

*Decreto de 14 de marzo, llamando á las armas á todos los varones de 18 á 60 años de edad.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes:

Considerando que para poner á cubierto á la República de la próxima invasion que de parte del Gobierno del Salvador se trata de hacer á nuestro territorio, es necesario dictar las medidas conducentes; y siendo una de ellas el de llamar á las armas á todos los habitantes de la Nación capaces de llevarlas, para conservar la soberanía é independencia del país; en uso de las atribuciones que le competen, ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1º Llámase al servicio de las armas, durante la presente crisis de la República, á todo hombre de 18 á 60 años de edad; exepctuándose únicamente los eclesiásticos, los que tengan alguna ocupacion pública incompatible con aquel servicio, los impedidos físicamente, los sacristanes, campaneros, creados á la mano, y los mayordomos de fincas rurales.

Art. 2º Los jueces de canton, auxiliados de las armas si fuese necesario, harán que todos los individuos no exepctuados de sus cantones se presenten ante el Comandante local respectivo dentro de las 24 horas siguientes de la publicacion de este decreto.

Art. 3º Con estos soldados formarán los respectivos Comandantes la fuerza militar y cívica en la forma que les parezca mas apropósito; gozando únicamente del sueldo los milicianos.

Art. 4º Los individuos que fuesen ocupados en el servicio militar serán considerados en la clase ó grado en que se les destine por órden general, la cual debe trascibirse á las oficinas de Hacienda respectivas para el pago de sus sueldos.

Art. 5º Desde la publicacion de este decreto en ade-

lante es prohibido á todo individuo salir de su domicilio sin pasaporte del Gobernador militar respectivo, si fuese para el exterior de la República, y del Comandante local mas inmediato, si fuese para el interior de ella.

Art. 6º Estos funcionarios no podrán dar tales pasaportes sin que asista grave causa al peticionario, y para entenderlos, usarán del papel del sello 3º.

Art. 7º El que sin estar exep tuado por el presente decreto no quiera prestar los servicios que le exigen las actuales circunstancias, ó se ausentare sin el pasaporte de que habla el artículo 5º, incurrirá en la pena de uno á dos años de presidio que establece el art. 104 del Código penal.

Art. 8º El Gobierno considerará y premiará cual corresponda el mérito de los que se distinguan en la actual campaña.

Art. 9º No habrá filiacion, y la organizacion de las fuerzas que por el presente se mandan levantar, solo subsistirá mientras existan los peligros.

Dado en Granada, á los 14 dias del mes de marzo de 1863.—Castillo.

-----